

TIT. IV. — DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN EL JUICIO ORDINARIO.

408. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, cuya forma se arreglará á lo prevenido en los arts. 41, 44 y 45.

409. No se pedirán antes de la demanda ni en ella al demandado posiciones juradas, informacion de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias.

410. De la demanda se dará traslado al demandado, para que comparezca á contestarla dentro de nueve dias.

411. El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto sobre ella proveído, expresándose en la relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si le hubiese. No se insertarán en el emplazamiento los documentos producidos por el actor en su demanda, sino que se hará mencion de hallarse presentados y unidos á ella.

412. El alguacil entregará la cédula de citacion á la persona á quien se dirija, ó en su defecto la entregará en su domicilio á su muger, parientes, criados ó vecinos, refiriendo al escribano del juzgado haberlo hecho así, y dando razon del nombre y apellido de la persona que recibió la cédula.

413. Cuando la demanda se dirija contra persona que por ser de otro domicilio no resida actualmente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad, para que se le emplace conforme al artículo anterior. El tribunal fijará el término del emplazamiento segun la distancia del pueblo donde resida el demandado.

414. La persona á quien no se conozca domicilio, ni esté expresado en alguno de los documentos presentados con la demanda, será emplazada en el sitio donde resida, y si no se pudiere descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado avecindada; entregando la cédula de emplazamiento al alcalde, para que la haga fijar en las casas consistoriales. Otra igual se fijará en los estrados del tribunal donde penda el juicio, y se publicará tambien en el diario de la provincia.

415. Pasado el término del emplazamiento sin haberse opuesto á la demanda, con sola una rebeldía de parte del demandado, y sin nuevo término, se dará por contestada, y mandarán llevar los autos para probar lo que corresponda en derecho citadas las partes.

La citacion del demandado se entenderá con los estrados del tribunal, si no estuviere presente en el lugar del juicio.

416. Si el demandado opusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda, hasta que recaiga decision formal sobre este artículo previo.

417. En las causas de comercio se conocen por excepciones dilatorias:

1ª Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

2ª Incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

3ª Litispendencia en otro tribunal competente.

4ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

No impedirán el progreso de la demanda las excepciones de otro cualquier género, y se propondrán contestándola.

418. Del escrito en que se proponga excepcion dilatoria, se dará traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que exponga se recibirá el artículo á prueba, si la necesitan los hechos propuestos por alguna de las partes, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la excepcion propuesta.

419. No podrá exceder de ocho dias el término de prueba en las excepciones, y dentro de él presentarán ambas partes las que les convengan.

420. Pasada la dilacion de prueba llamará el tribunal los autos, sin admitir nuevos escritos ni documentos, y oyendo en voz á las partes, ó á sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta, se proveerá sobre la excepcion dilatoria. Y esta providencia causará ejecutoria de derecho, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado, sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada.

421. Si segun lo decidido sobre la excepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado dentro de seis dias, y no lo haciendo, se procederá segun el art. 415.

422. Habida por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó habiéndola contestado de hecho, no se admitirá otra excepcion dilatoria.

423. Si falleciere la persona emplazada antes de contestar la demanda, se emplazará de nuevo á sus herederos, ó en su defecto no les pararán perjuicio las actuaciones ulteriores.

424. En la contestacion de la demanda tiene lugar toda excepcion que obste al derecho deducido por el actor, ya sea por falta de título, por invalidacion, ó ineficacia de este, por su falsa aplicacion, ó por haber prescrito.

425. Contestada la demanda, se dará traslado de la contestacion al actor por término de tres dias, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo; y sin admitir nuevos escritos se llamarán los autos á vista, citadas las partes.

426. Si ninguno de los litigantes hubiere solicitado prueba, se procederá á la determinacion definitiva del pleito.

427. El pleito se recibirá á prueba, si lo hubieren pedido ó consentido todos los litigantes, ó juzgádolo necesario el tribunal á peticion de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos tocantes á la cuestion del pleito.

428. Si se opusiere á la prueba alguna de las partes, y el tribunal

creyere que debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion, y recibirá los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia.

129. Si el tribunal encontrare fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar antes no haber lugar á la prueba, y mandar citar de nuevo á las partes para sentencia que pronunciará en efecto, luego que esta providencia quede ejecutoriada.

130. El término ordinario de prueba no pasará de ochenta dias, cuando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península ó islas Baleares.

131. El tribunal fijará en el auto de prueba el término que segun las circunstancias crea suficiente, prorogándolo á peticion de cualquiera de los litigantes hasta el cumplimiento de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplirse el término concedido anteriormente; ó de lo contrario quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

132. El término extraordinario de prueba será de seis meses, cuando haya de hacerse en cualquiera pais de Europa, fuera del territorio español, ó en las islas Canarias.

De un año si se hubiere de practicar en las islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó en las escalas de Levante.

Y de dos años para las diligencias probatorias que se hubieren de hacer en las islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho mencion en este artículo.

133. Dicho término extraordinario no se concede, como no se solicite dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurren ademas las circunstancias siguientes:

1ª Que los hechos esenciales para calificar el derecho de las partes, ó alguno de ellos, haya ocurrido en el pais donde se intenta hacer la prueba.

2ª Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del reino, consistieren en exámen de testigos, se expresen los nombres y apellidos de estos, y se presenten las cartas, documentos, ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se quiere que sean examinados.

3ª Si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifestarán los archivos, oficinas y matrices donde obran los documentos de que se quiere usar, ó las personas en cuyo poder estan, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4ª Que el litigante que pide término extraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

134. Para conceder el término extraordinario de prueba precederá audiencia de la parte contraria por término de tres dias; y si esta se opusiere, se citará por igual término al que lo hubiere solicitado, y se decidirá el artículo, y causará estado la providencia que se dé.

135. Concedido el término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario, por lo que falte de este.

136. Si el litigante que solicitó el término extraordinario no practicase las diligencias para que se le concedió, ó de lo actuado en ellas resultase que fue maliciosa su solicitud para alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria en indemnizacion de los perjuicios que sufrió en la dilacion.

137. Los autos se entregarán por su orden, y por solo el término de tres dias, á cada uno de los litigantes para proponer su prueba.

138. Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de peritos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de propósito, con palabras positivas ante testigos y la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

139. No se admitirán diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la excepcion del demandado.

140. Para practicar toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes en cuyo perjuicio se decretó, haciéndose á mas tardar la vispera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en este artículo la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenecan.

141. Las partes pueden producir la prueba documental en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que han de presentar con la demanda el actor y el demandado, con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.

142. Todo instrumento público presentado en el proceso por copia, ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, será cote-

jado con su original dentro del término probatorio, sin lo cual podrá la parte argüirlo de ineficaz para probar en el juicio donde haya sido presentada dicha copia.

143. Las posiciones articuladas por alguna de las partes, para que la contraria declare á su tenor, estarán reservadas en la escribanía bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso, evacuadas que sean las respuestas por la parte confesante.

144. En las confesiones judiciales no se admitirán respuestas ambiguas, ni eflugios, sino que el demandado contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando, con las explicaciones que le convengan; y si no lo hiciere, se le apercibirá en el acto que se le tendrá por confeso sobre la posición á que no haya contestado en debida forma.

145. El confesante que así apercibido no satisficiera debidamente á la posición, será declarado por confeso sobre ella si lo exigiese la parte que presentó las posiciones, despues que estas se hubieren publicado.

146. El juicio de peritos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho; y cuando se verifique, ha de nombrar cada parte igual número.

Discordando estos, nombrarán las partes dentro de segundo dia un tercero, y en su defecto le nombrará el tribunal de oficio.

147. Para examinar testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que convengan.

148. No podrán ser examinados los testigos, hasta pasados dos dias naturales despues de entregada la copia del interrogatorio.

149. A ninguna parte se permitirá prueba testimonial sobre hechos probados por confesion judicial.

150. Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, y segun esta regla el tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas, que se reservará en la escribanía.

151. Con el nombre de repreguntas, no se admitirán preguntas hipotéticas ó condicionales, ni antipreguntas.

152. Las partes por sí ó por sus procuradores podrán asistir al juramento de los testigos que contra ellas se presenten; y para eso cuando se cita esta prueba, se hará mencion del lugar, dia y hora, en que han de ser examinados.

153. Concluido el término de prueba á instancia de cualquiera de las partes, sin mas sustanciacion se hará publicacion de probanzas, y se entregarán por su órden dentro de seis dias.

154. Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y en él pondrá las tachas, si tuviere que poner algunas, á los testigos de la parte contraria.

155. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos, ó por confesion judicial.

156. Resultando de las pruebas algun hecho dudoso, podrá el litigante, á quien interese probarlo, pedir sobre él la confesion judicial á la parte contraria, ó deferirle el juramento, aunque de esta facultad usará sola una vez.

157. En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva, y si no lo hicieren ambas partes, á instancia de la que lo hubiere hecho, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas para sentencia, señalándose dia para la vista.

158. Concluido el pleito para definitiva, no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

159. Al tiempo de la vista no podrán las partes, ni sus defensores, hacer en sus alegaciones verbales mencion de documentos que no obren en los autos, ni se permitirá su lectura.

160. En la pronunciacion, publicacion y notificacion de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 hasta el 93.

161. Las demandas contra contumaces que no comparezcan en el juicio, á pesar del emplazamiento, ó que habiendo comparecido le abandonen, se sustanciarán en los estrados del tribunal segun los trámites determinados en esta ley, notificándose en persona á los demandados (si constare su paradero) el auto de prueba y la sentencia definitiva.

162. La declaracion de haberse por contestada la demanda en rebeldía, no impedirá al demandado contumaz que en el progreso del juicio, hasta que se haga publicacion de probanzas, proponga y pruebe las excepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entonces con la persona, ó bien con el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso; el cual continuará sus trámites segun su estado, confiriéndose traslado al demandante de lo expuesto por el demandado y de los documentos presentados.

163. El demandado contumaz podrá apelar de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en debido tiempo y forma.

164. Si falleciere el demandado contumaz, se hará saber el estado de los autos á sus herederos, para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

165. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

166. La via de asentamiento establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

167. Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instare la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado. Y no lo haciendo, seguirá adelante la causa hasta sentencia definitiva, sustanciándose con los estrados, menos el auto de prueba que se notificará en persona.

Teniendo en los autos procurador acreditado, se observará lo prevenido en el artículo 56.

168. Todo actor que no pruebe su acción, ó que la abandone, será condenado en costas.

TIT. V. — DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

169. El modo de proceder en las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, la cual se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen orden y claridad del procedimiento, y para que su curso se verifique cuanto antes, y no se entorpezca por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

170. La 1ª sección tratará de todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella, y su ejecución: el nombramiento de síndicos, é incidencias sobre su separación y renovación; y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La 2ª expondrá las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado, y cuanto mira á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La 3ª trata de las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado anteriores á su declaración.

La 4ª del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores.

La 5ª de la calificación de la quiebra, y la rehabilitación del quebrado.

Secc. I. — Declaración de quiebra.

171. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra, se ha de presentar arreglada y documentada según los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del código de comercio.

De otro modo no se le dará curso, ni su presentación aprovechará al interesado, para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el artículo 1016 del mismo código.

172. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor, deberá acreditar primero su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1023 del código.

Probados estos en forma suficiente, declarará el tribunal la quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

173. Si el quebrado se opusiere al auto de quiebra, se formará sobre ella expediente separado, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y

justificación del acreedor, y testimonio del auto de declaración de quiebra.

En vista de estos antecedentes, podrá el quebrado ampliar los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

174. De la oposición y de su ampliación (si el quebrado la hiciere) se dará traslado al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte días, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, según el artículo 1051 del código.

175. Los acreedores que coadyuven la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente, sin retardarse sus trámites legales.

176. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposición del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, según el artículo 1052 del código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes al de haber conferido traslado al acreedor.

177. Concluido el término de prueba pondrá el escribano nota en el expediente, y se entregará á cada una de las partes por el término improrrogable de dos días, que serán comunes á todos los acreedores que impugnen la reposición, para solo el fin de instruirse é informar en la audiencia.

178. Sin más sustanciación, se señalará día para la vista del artículo de reposición de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista, se fallará según derecho.

179. Se fijará también en los estrados del tribunal copia autorizada de la sentencia, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniere hacerlo.

180. La acción de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

181. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de quiebra, al instante que este se provea, se comunicará al juez comisario su nombramiento por oficio del prior, y procederá á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutándolo todo según los artículos 1046, 1047 y 1048 del código.

182. Para arrestar al quebrado, se ha de expedir mandamiento á cualquiera de los alguaciles del tribunal, según el pár. 2º del art. 1044 del código, por el cual requerirá el ejecutor por ante escribano que dé fe al mismo quebrado que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciere con personas abonadas, quedará el quebrado arrestado en su casa, ó se le conducirá á la cárcel.

183. Para la fianza de cárcel segura, será tenido por persona abonada todo vecino con casa abierta en su nombre, que gozando de buena reputación, asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, el sueldo de su empleo, ó el ejercicio de alguna profesión, arte ú oficio.

184. Dudando el alguacil de la suficiencia del fiador ofrecido por el quebrado, será este conducido ante el juez comisario de la quiebra, el cual proveerá según justicia.

185. La fijación de edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, expresando el día y lugar de su fijación.

Para que surta efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndole testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos.

186. Al oficio que se despache á la administración de correos para detener la correspondencia del quebrado, acompañará certificación del auto de quiebra, quedando en el expediente nota de haberse despachado así.

187. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, si se hubiere ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los días de correo en el lugar, y á la hora que el juez comisario señale para abrir la correspondencia. No concurriendo á la hora citada, lo harán el juez y el depositario.

188. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto, ó concesión de salvoconducto, no se admitirá hasta que el juez comisario participe al tribunal haber concluido la ocupación y exámen de todos los libros, documentos y papeles tocantes al tráfico del quebrado.

189. En su caso y lugar se acordará en esta pieza de autos lo mandado en los artículos 1060 y 1061 del código.

190. Dicho juez comisario presentará al tribunal el estado que ha debido formar de los acreedores del quebrado en los tres días siguientes á la declaración de quiebra; y en su vista se determinará el día para celebrar la primera junta general, convocando á ella los acreedores, según lo prevenido en el artículo 1063 del código. Y en la misma providencia se determinará el número de síndicos que se han de nombrar en la junta general.

191. La citación del quebrado para la junta se hará en persona, ó por cédula, la que, no pudiendo ser habido, se entregará según manda el artículo 10 de esta ley.

192. Para celebrar la junta general de acreedores, se pasará esta pieza de autos con las demás, según esten, al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración, para dar en el acto á los acreedores cuantas explicaciones pidan sobre lo que resulte de lo obrado hasta entonces.

193. De la celebración de la junta, en la cual se observará lo dispuesto en el artículo 1062 del código, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmará el juez comisario, el escribano, los acreedores concurrentes, y el quebrado ó quien le haya representado.

194. Se podrá impugnar el nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior ante el tribunal de comercio, por falta legal que impida á la persona nombrada ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su elección.

Para admitir esta reclamación, ha de preceder la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores, en el acto de publicarse este, y ha de deducirse ante el tribunal dentro de los tres días siguientes, pasados los cuales quedará sin efecto la protesta.

195. De la demanda presentada contra el nombramiento de síndicos, de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se intente excluir de este encargo, formando para su sustanciación expediente separado.

Este procedimiento no impedirá que, previa la aceptación y juramento del demandado, se le ponga en ejercicio de sus funciones.

196. Cuando por abusos en el desempeño de ellas, solicite un acreedor la separación de algún síndico, expondrá al tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificación, ó dándola en el término perentorio de ocho días. El tribunal en vista de esta justificación, y de lo que en su razón informe el juez comisario con relación á lo que resulte de la pieza de administración, ó de otros datos, decidirá de plano sobre la separación del síndico.

197. Si fuere el juez comisario, ó algún síndico, quien promoviere la separación, fundará su exposición en hechos determinados, sobre los cuales el tribunal tomará inactivamente cuantas noticias crea oportunas, en cuya vista, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

198. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico, como meramente administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinión y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto, sin admitir contra ellas recurso alguno.

199. Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el prior por sí, después de haber recibido el acta, la fijación de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobación del convenio, á deducirlo ante el tribunal dentro de los ocho días siguientes á su celebración, con apercibimiento de que pasados sin haber hecho oposición, se acordará la aprobación, procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la población, insertándose en su periódico si le tuviere.

200. No se admitirá oposicion de los acreedores que por el acta de la junta conste haber asentido en ella al convenio.

201. De la oposicion presentada por los acreedores disidentes, ó que no hayan concurrido á la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta, dentro de los cuales las partes alegarán y probarán cuanto les convenga; y cualquiera otro acreedor que despues se presente á coadyuvar la oposicion.

202. Las probanzas se harán con citacion reciproca y demas formalidades prevenidas por derecho.

203. Fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes, solamente para instruirse en lo alegado y probado.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para cuantos coadyuyen su instancia.

204. Devueltos los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas previamente las partes.

205. Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, se pondrá á su vencimiento nota por el escribano que lo acredite; y el tribunal, vista la pieza de declaracion de quiebra, y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, segun los artículos 1159 y 1161 del código de comercio.

Secc. II. — Administración de la quiebra.

206. Se pondrá por cabeza de la pieza relativa á esta seccion testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin mas antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, segun los párrafos 5º, 4º y 3º del artículo 1046 del código de comercio.

207. Para ocupar, inventariar y depositar los efectos y bienes de la quiebra, existentes en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus respectivos jueces, poniéndose nota de haberlo verificado.

Dichos jueces deberán remitir originales las diligencias que obran en su poder; y venidas, se unirán á los autos.

208. Para toda extraccion que se haga de los almacenes sobrellavados, ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencias que firmará este, el depositario y el escribano.

209. La misma formalidad se observará para hacer ingreso de caudales en el arca.

210. Los permisos dados por el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de quiebra, ó para los gastos indispensables para su

conservacion, se han de acreditar tambien en providencia formal, previa reclamacion del depositario.

211. En esta pieza se pondrá testimonio del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento, acordando en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, segun lo mandado en los artículos 1079, 1080 y 1081 del código.

212. De las cuentas presentadas por el depositario de su gestion, se dará traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado, dependiente de esta pieza, en el cual, con audiencia breve y sumaria de ambas partes, é informe del juez comisario, se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

213. Las pretensiones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en su vista lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa cuando la cantidad que haya de invertirse no pase de mil reales vellon.

Pero si pasare, se exigirá autorizacion del tribunal, que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase, ó bienes raices, se estará á los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del código.

215. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1089 contra los síndicos que compraren, ó hayan comprado efectos de la quiebra. Las reclamaciones de esta especie se harán en expediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.

216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de quiebra, precederá providencia del tribunal, dada á propuesta del juez comisario, donde se fijarán las bases de la transaccion.

217. En un cuaderno separado anexo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se recauden, dando fe el escribano de su ingreso en la misma arca.

La misma formalidad se observará para extraer partidas que en virtud de libramiento del mismo juez se saquen de ella.

218. De las exposiciones hechas por los acreedores, segun los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el tribunal las providencias que encuentre convenir á la masa.

219. Las providencias acordadas por el juez comisario sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán ser reformadas por el tribunal de comercio á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en la quiebra, en lo cual se procederá sumariamente vista la reclamación que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

220. No se admitirá recurso de apelación, ni de nulidad contra las providencias del tribunal de comercio que se contraigan al orden administrativo de la quiebra, sin decidir derecho alguno controvertido entre las partes.

221. Las cuentas dadas por los síndicos acerca de su administración corresponden también á esta pieza de autos, en donde se examinarán según mandan los artículos 1154 y 1155 del código, y si se dedujesen agravios contra ellas, ya por acuerdo de la junta de acreedores, ya por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo que mira á la administración de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviere concluida su liquidación.

222. Las repeticiones de los acreedores, ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación, ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado dependiente de esta pieza de autos, y en la sustanciación se seguirán los trámites legales del juicio ordinario.

Secc. III. — Efectos de la retroacción de la quiebra.

223. La personalidad para pedir la retroacción de los actos hechos en perjuicio de la quiebra por el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aunque se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

224. Si los acreedores advirtiesen en esta parte alguna omisión, se dirigirán al juez comisario, el cual enterado de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se usen las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá el reclamante llevar su queja al tribunal de comercio.

225. Dentro de los diez días inmediatos al de la entrega de libro y papeles de la quiebra, deben los síndicos formar los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días anteriores á la declaración de la quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de la quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho, según el artículo 1059 del código de comercio;

y de las donaciones entre vivos que esten comprendidas en el artículo 1040.

226. Los estados del artículo anterior se compararán y visarán por el juez comisario, y así dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para lograr el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estas no bastaren, recurrirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan, según el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del juez comisario.

227. Los síndicos formarán un tercer estado de los contratos hechos por el quebrado, y que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1041 del código, haciendo las averiguaciones oportunas para saber si en su otorgamiento intervino fraude. Y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposición motivada al juez comisario, el cual en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones hechas por su parte, acordará ó negará la autorización, para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

228. Las demandas de los síndicos sobre la aplicación del artículo 1058 del código de comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de declarada la quiebra. En caso necesario, podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

229. La pretensión de los síndicos, y documentos que la acompañen, se comunicará al demandado por tres días, en cuyo término expondrá lo que crea convenirle.

230. No contestando el deudor la demanda, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución.

231. Si el tribunal hallare mérito en la contestación del deudor para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho días perentorios. Cumplido este, se entregarán los autos á las partes por el de dos, para que se instruyan: se señalará día para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

232. Para la reintegración á la masa de los bienes extraídos de ella, por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud del artículo 1059 del código de comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

233. Las providencias que se den en aplicación de los artículos 1058, 1059 y 1040 del código de comercio, se ejecutarán sin embargo de apelación.

234. Las demandas de nulidad, ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán según las formas que rijan para el juicio ordinario en el tribunal que deba conocer de esto.